

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO: RELACION DE CAUSALIDAD: IN ITINERE

«... es el sufrido al ir o al regresar del centro de trabajo a su domicilio porque ese traslado repetido encierra un riesgo que hay que considerarlo como una prolongación del sufrido en el ejercicio de la actividad profesional y requiere cumplir los requisitos de ocurrir en el camino de ida o regreso, que este camino sea el habitual y que no se interrumpa el viaje y aunque este último punto se ha podido ampliar en determinados casos como son pequeños desvíos para comprar algún producto necesario o simplemente útil, no es posible extenderlo a aquellos supuestos en los que la víctima alarga de forma considerable el desplazamiento aumentando con ello el riesgo y como el relato histórico establece que el causante permaneció cuatro horas en un bar tomando unas bebidas con sus compañeros, aun comprendiendo que se trataba de una expansión normal después de realizar la jornada laboral dado que el tiempo empleado fue muy superior al que habitualmente se necesita en hacer aquel trayecto, esta parada interrumpe el nexo causal entre el servicio prestado por cuenta ajena y el hecho dañoso...» (STCT de 1 de octubre de 1979; R. 5.299).

ALTA: EFECTUADA FUERA DE PLAZO: EFECTOS

«... el alta fuera de plazo establecido en el número 2.º del artículo 17 de la citada disposición ministerial (O. de 28 de diciembre de 1966), no surte efectos legales para las contingencias sobrevenidas con anterioridad a ella, siendo responsable el empresario de las prestaciones que de aquéllas se deriven, respecto de los trabajadores a su servicio, por no estar afiliados o en alta en la fecha del hecho causante, mas sí los surte para las contingencias producidas con anterioridad al alta, como acontece en el supuesto contemplado...» (STCT de 15 de noviembre de 1979; R. 6.415).

ASISTENCIA SANITARIA: REINTEGRO DE GASTOS: ASISTENCIA SANITARIA
PRESTADA EN ESTADOS UNIDOS

«... partiendo del hecho de la no existencia de Convenio de Seguridad Social con Estados Unidos, los españoles que se trasladen a este país no pueden obtener la tarjeta de asistencia a desplazados que se prevé en las normas reguladoras de la asistencia sanitaria, y como consecuencia, los gastos originados por este concepto por el recurrente durante su estancia en dicho país no son reintegrables por la Seguridad Social española, dado que los preceptos que regulan la prestación de asistencia sanitaria —arts. 101, 102, 103 y 104 de la Ley de Seguridad Social— se refieren a su percepción en nuestro territorio y concretamente, el artículo 104 dice...; recogiendo en dos excepciones a tenor del artículo 18 del Decreto de 16 de noviembre de 1967 (R. 2.236): denegación injustificada y asistencia urgente de carácter vital, pero, incluso para la prestada en estos supuestos extremos por servicios distintos 'dentro del territorio español', y si bien, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1975 (R. 2.691), ... permite el reintegro de gastos efectuados en el extranjero, lo fue para el caso excepcional de un español que ocasionalmente se hallaba en Francia donde sufrió un infarto de miocardio y, por tal, con aplicación de la segunda de dichas excepciones al entender la existencia de 'urgencia de carácter vital'...» (STCT de 5 de noviembre de 1979; R. 6.165).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS: TRABAJADOR EN SITUACION DE ILT:
PERIODO PREVIO DE COTIZACION

«... si el recurrido, demandante en el proceso, que había ingresado al servicio de la patronal, el día 29 de junio de 1977, y sufriendo un accidente de trabajo el 20 de septiembre siguiente, cesó por conclusión de los trabajos de su especialidad el día 31 de octubre del mismo, en dicha fecha había de reunir aquellos seis meses de efectiva cotización, pues a partir de la misma, ya cesó la obligación de cotizar por parte de la empresa a la que había pertenecido y a cuyo servicio se encontraba si siquiera sea en situación de incapacidad laboral transitoria, pues ya no estaba en alta en la Seguridad Social, además de que sólo las cuotas satisfechas con anterioridad a dicho cese son las que el precepto citado permite computar para dicho período de carencia y a la referida situación se refiere efectivamente la norma 1.ª del número 1 del artículo 1.º de la Orden de 31 de julio de continuo citada, situación de desempleo, no subsidiado, ... para la que no se exige período previo de cotización ni los restantes requisitos en relación con ella; y en última conexión con lo expuesto resulta, según se aduce en el recurso que si el demandante alcanzó la sanidad el 4 de abril de

1978, y posteriormente quiso obtener la prestación de desempleo subsidiado, se había de atener a las normas sobre esta prestación dispuestas con carácter general en la indicada Orden de 5 de mayo de 1967, con su concreto período de carencia, pues así lo ordena la norma 5.^a del número 1 del artículo 1.º de la Orden mencionada de 31 de julio, al decir, 'en el momento en que se produzca el alta médica del trabajador, debida a curación sin incapacidad, podrá iniciarse una situación de desempleo, que se regirá en todas sus condiciones, incluso de las relativas al derecho a la misma, por las normas generales aplicables a esta contingencia', y como es visto que el demandante, computando las cotizaciones anteriores al cese, no las posteriores, no reúne dicho período carencial, es clara la falta de derecho a la referida prestación de desempleo...» (STCT de 12 de noviembre de 1979; R. 6.304).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS: TRABAJADOR EN SITUACION DE ILT:
PLAZO DE INSCRIPCION EN LA OFICINA DE EMPLEO

«... en supuestos, cual el contemplado en autos, en los que por causa no imputable al trabajador, que se encontrase en situación de incapacidad laboral transitoria, se extinguiere su contrato de trabajo, el plazo anteriormente aludido (ocho días) ... no puede computarse, en ningún caso, con precedencia el día en que se produzca el alta médica, debida a curación sin incapacidad, ya que si... 'en el momento en que se produzca el alta médica... podrá iniciarse una situación de desempleo, que se regirá en todas sus condiciones, incluso en las relativas al derecho a las mismas, por las normas generales aplicables a esta contingencia', es clara la improcedencia de la inscripción como parado, en la Oficina de Empleo, con anterioridad a dicho momento teniendo en cuenta, de una parte, que la situación de desempleo subsidiado... no puede comenzar hasta después del alta médica, y de otra, que la inscripción, elemento constitutivo del derecho a las prestaciones básicas por desempleo, es exigida como medio acreditativo o exteriorizador de la voluntad del trabajador desocupado de aceptar de modo inmediato el empleo que pudiera ofrecérsele por ser las circunstancias de 'poder y querer trabajar', consustanciales con el concepto de desempleo, resultando inconciliables, como consecuencia, la imposibilidad de trabajar que caracteriza la incapacidad laboral transitoria y demanda de trabajo por poder trabajar que implica la inscripción aludida, debiendo, consiguientemente, practicarse ésta una vez extinguida aquélla, en virtud del alta por curación...» (STCT de 30 de noviembre de 1979; R. 6.739).

DESEMPLEO: PERIODO PREVIO DE COTIZACION: EXCEDENCIA VOLUNTARIA

«... el motivo y recurso no puede prosperar, pues el artículo 9.º, apartado b) de la Orden básica de esta prestación de desempleo exige una cotiza-

ción de seis meses dentro de los dieciocho inmediatamente anteriores a la fecha del cese y dicha dicción... únicamente puede obviarse si del cumplimiento del servicio militar se trata o bien ante las concretas situaciones de invalidez provisional, pero en forma alguna pueden hacerse extensivas a la excedencia voluntaria, por justificada que esté la última, que sigue siendo voluntaria, al contrario que la invalidez provisional, y el cumplimiento del servicio militar que no arranca de la voluntad del trabajador y que por ello, sin determinación volitiva, queda sin cotización, por lo que al no acreditarse los seis meses de cotización dentro de los dieciocho inmediatamente anteriores al cese, no existe la infracción aducida...» (STCT de 5 de noviembre de 1979; R. 6.173).

DESEMPLEO: REQUISITOS: INVOLUNTARIEDAD

«... existe el criterio de que la situación de desempleo será considerada como involuntaria cuando la relación de trabajo se extinga por decisión del trabajador en los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo la Magistratura declare en sentencia que la situación en que se encontraba el trabajador era depresiva o vejatoria para el mismo, con lo que no es suficiente el acto de conciliación, sino que como se dice hace falta la resolución fundada del Magistrado, para otorgar a dicha resolución la calificación requerida, sin que a ello se oponga lo dispuesto en el artículo 21, número 2, de la Ley de Relaciones Laborales, que equipara estos casos de rescisión por voluntad del trabajador a la situación de despido calificado de improcedente, pues ello se ha interpretado que es únicamente a los efectos de la correspondiente indemnización y no afecta a los supuestos necesarios para fundar el derecho a la prestación de desempleo...» (STCT de 29 de octubre de 1979; R. 5.964).

INVALIDEZ PERMANENTE: REVISION: BASE REGULADORA

«... si el obrero después de la calificación de incapacidad permanente y parcial vuelve a trabajar, como ha ocurrido en el caso de autos, y cobra mayor salario, por el que cotiza a la Seguridad Social, el verdadero perjuicio económico al sobrevenir la incapacidad en grado superior es el que debe ser compensado y el que ha de servir de base para el cálculo de la cuantía de la reparación, esto es, el salario realmente percibido en la fecha de la pérdida de las aptitudes laborales por ser el momento en que causó baja en el trabajo a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez...» (STCT de 16 de octubre de 1979; R. 5.635).

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL: BENEFICIARIOS: TRABAJADOR QUE YA
TENIA CONCEDIDA INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL POR ACCIDENTE ANTERIOR

«... lo que conduce a ... examinar en concreto si cabe el reconocimiento de una invalidez permanente del mismo grado de la que ya tenía el obrero accidentado y como el artículo 91 de la vigente Ley de Seguridad Social se limita a decir en forma escueta que son incompatibles entre sí las pensiones otorgadas a un mismo beneficiario, excepto en aquellos supuestos en que esté expresamente autorizado, pero sin aludir al problema litigioso, hay que acudir como establece el artículo 3 del Código Civil a los antecedentes históricos y legislativos para aclarar aquel precepto y el artículo 48 del Reglamento a la L. Ac. Trab., de 22 de junio de 1956 (R. 1.048 y 1.294) que es el antecedente legal inmediato de la reiterada norma decía que cuando un operario se encontraba en situación de invalidez permanente y sufría un segundo siniestro a consecuencia del cual le quedaban unas mermas anatómicas que le disminuían su rendimiento, cabía otorgarle otra invalidez permanente de igual o grado superior, pero no podría recibir las dos rentas simultáneamente, sino que se calculaba la nueva sobre el salario real que cobrara en la segunda fecha y se le paga sobre la renta antigua el exceso hasta alcanzar la que le corresponda de acuerdo con su nueva invalidez y a su vez la entidad aseguradora o en su caso la empresa sólo tiene que depositar el capital necesario para producir el incremento de renta, por lo que según dichas normas cabe que en cada episodio desgraciado de la vida laboral del trabajador se haga una nueva declaración de invalidez permanente, pero sin derecho a cobrar cada una de las prestaciones por separado, sino que las posteriores absorben a las anteriores o lo que es igual las incrementan en lo que excedan las últimas de las primeras...» (STCT de 30 de noviembre de 1979; R. 6.745).

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL: CONCEPTO

«... se denuncia la infracción del contenido del número 3 del artículo 135 de la Ley de Seguridad Social en el que se define la incapacidad parcial, al no justificarse el déficit funcional en porcentaje que supere el tercio (33 por 100) del normal profesional, y lo corrobora —dice— el que continúa en el mismo trabajo de especialista metalúrgico, más si esto es justificación de lo que se pretende porque la invalidez parcial no inhabilita para el trabajo habitual, sino que lo hace más penoso, peligroso o con mayor esfuerzo, y por otra parte el trabajo que se realice con un esfuerzo de voluntad de superación de dificultades no empece a la realidad de la incapacidad legal existente...» (STCT de 7 de noviembre de 1979; R. 6.256).

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL: CONCEPTO

«... si el accidentado es oficial troquelador, tal menester ... exige habilidad, movilidad y fuerza para ir introduciendo las piezas en el troquel y después retirarlas, por lo que si el brazo derecho está impedido para tales menesteres en circunstancias normales —pues lo que puede hacerse en un afán de superación y rebasando los límites normales (equivale a lo que en Derecho Civil se llama un buen padre de familia) no es válido para calificar una incapacidad— con ello se tipifica una invalidez total al existir inhabilidad o imposibilidad para todas o las fundamentales tareas de la profesión habitual...» (STCT de 30 de octubre de 1979; R. 6.026).

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL: REINCORPORACION AL MISMO PUESTO DE TRABAJO

«... aplicó acertadamente el artículo 135.4 de la Ley de Seguridad Social que define la incapacidad permanente total para la profesión habitual. Sin que a esta conclusión pueda obstar la circunstancia, alegada por el recurrente, de que la lesionada, al ser dada de alta, se reincorporara al trabajo en la misma empresa y continuara en el mismo puesto de lavandera y con igual retribución, pues este hecho, según jurisprudencia del TS... no es por sí solo revelador de la inexistencia de la incapacidad que se discute, pues puede obedecer a una mera liberalidad del empresario...» (STCT de 26 de octubre de 1979; (R. 5.910).

INVALIDEZ PROVISIONAL: PERIODO PREVIO DE COTIZACION

«... el único precepto legal expreso sobre el período de carencia necesario para la invalidez provisional es el artículo 16 del Decreto de 23 de junio de 1972 (R. 1.211), que dice: 'En caso de enfermedad común no se exigirá un nuevo período de carencia para pasar de la situación de incapacidad laboral transitoria a la de invalidez provisional', es decir, se exige para la invalidez provisional el mismo período de carencia que para la incapacidad laboral transitoria: ciento ochenta días dentro de los cinco años precedentes al hecho causante. Visto que el período de carencia exigible al inicio de la incapacidad laboral transitoria o el término de la misma cuando se comienza la invalidez provisional cuestión que ha de ser resuelta en el sentido que la carencia exigida lo es al iniciarse la incapacidad laboral transitoria, tanto por la redacción del artículo 16 citado que identifica la carencia de la invalidez provisional con la

incapacidad laboral transitoria de modo integral, es decir, en cuantía y tiempo, como por disponerlo así expresamente el artículo 4.º, número 1, de la Orden de 15 de abril de 1969 (R. 869 y 1.548) que no debe entenderse modificado más que en la cuantía por el artículo ya citado. Así pues, la actora no tenía la cotización precisa para la invalidez provisional...» (STCT de 31 de octubre de 1979; R. 6.072).

JUBILACION: JUBILACION POR INVALIDEZ: ESTATUTO DE FUNCIONARIOS
DEL EXTINGUIDO INP

«... conforme establece la parte segunda del número 3 del artículo 30 de la Orden de 31 de octubre de 1970, reguladora del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, en el que se dice: 'La jubilación por invalidez se producirá automáticamente transcurridos cuatro años en situación de excedencia por invalidez, o en cualquier momento que quede acreditada la permanencia o irreversibilidad de la inutilidad física', habiendo perdido el recurrente la condición de funcionario de plantilla a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 en el que se regula: 'La condición de funcionario de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes: ... 2. La relación funcional cesa también en virtud de jubilación', jubilación, que conforme al número 1 del artículo 30 antes citado, podrá ser forzosa, por invalidez y voluntaria... es claro que no son aplicables al caso debatido las normas reguladoras de la competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras ni las relativas a la revisión de incapacidad de la Ley de Seguridad Social y demás concordantes...» (STCT de 25 de octubre de 1979; R. 5.888).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD: INCOMPATIBILIDAD CON JUBILACION:
REGIMEN ESPECIAL AGRARIO

«... la demandante, nacida el 23 de febrero de 1892, es pensionista por vejez de la Mutualidad demandada y solicita pensión de viudedad por haber fallecido el esposo el 12 de abril de 1969, a esta última fecha ha de estarse para resolver el problema de la compatibilidad entre pensiones como la solicitada y la que ya disfruta la demandante... por lo que teniendo en cuenta que el artículo 3.º del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955 exige en su apartado b) para tener derecho a la pensión de viudedad que la viuda no tenga derecho al Seguro de Vejez e Invalidez, y que a este precepto se remite el artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria de 31 de junio de 1961 (R. 937), norma que, virtualmente, se repite en el nú-

mero 5 del artículo 24 de la Ley Reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 31 de mayo de 1966 (R. 1.042) al establecer que la pensión de viudedad será incompatible con la de jubilación que pudiera corresponder al cónyuge superviviente, pudiendo éste optar por cualquiera de estas pensiones, ha de concluirse que conforme a esta última disposición, en el presente caso ha de concederse a la demandante el derecho de opción establecido en la misma siendo evidente que, para su ejercicio, se precisa el previo conocimiento del importe de ambas prestaciones a fin de elegir la más adecuada...» (STCT de 31 de octubre de 1979; R. 6.069).

PRESTACIONES: ILT: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES:
INSOLVENCIA DE LA EMPRESA

«... el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo alega infracción del artículo 31 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976... basándose que el responsable con carácter subsidiario del pago de las prestaciones de incapacidad laboral transitoria que reclama el operario y a las que ha sido condenada la empresa patronal por no tenerlo afiliado a la Seguridad Social es el Fondo de Garantía Salarial como establece aquel precepto, pero esta pretensión no puede ser acogida porque dicho precepto en relación con el artículo 21 del Decreto de 4 de marzo de 1977... señala que este Fondo sólo responde y siempre con carácter subsidiario del abono de las prestaciones otorgadas por la Seguridad Social cuando no exista una entidad gestora o servicio común obligada a su pago e incluso alude expresamente entre estos servicios comunes al repetido Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo... limitada su función a las prestaciones derivadas de accidentes laborales... y como la citada Ley de Relaciones Laborales para evitar el perjuicio que podrían sufrir los empleados al quedar insolvente la persona obligada a satisfacer determinadas cantidades..., creó el nuevo Fondo de Garantía Salarial, pero con el límite impuesto en el artículo 21 del Decreto de 4 de marzo de 1977, por lo que aquella entidad no puede ser responsable de satisfacer las prestaciones derivadas de esta contingencia...» (STCT de 4 de octubre de 1979; R. 5.369).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES: ENTIDAD GESTORA

«... si un empresario se retrasa al ingresar las primas del seguro de accidentes de trabajo mientras subsista viva la póliza concertada entre empresa y aseguradora ésta no queda exonerada de la responsabilidad que deba asumir al producirse el siniestro, pues de no ser así supondría la existencia de un contrato de seguro en lo que favoreciera a la aseguradora al mantenerse la obligación de la empresa de pagar las cuotas atrasadas, ya que mientras sub-

sista el documento asociativo la Mutua Patronal o en su caso la Mutualidad Laboral tienen el derecho a percibir aquellas cuotas, incluso haciéndolas efectivas por la vía de apremio y en contraprestación tienen la obligación de responder de todas las obligaciones derivadas de los accidentes laborales producidos y así se mantiene el equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones creado por la relación jurídico-bilateral de la póliza que cubre el riesgo y como el relato histórico no ha sido impugnado declara que la empresa patronal tiene cubierto el repetido riesgo con la Mutua reclamante el cual estaba vigente aunque aquélla tenía al descubierto tres meses atrasados, según el criterio antes expuesto dicha Mutua es responsable de las prestaciones de invalidez permanente en grado de parcial otorgadas al lesionado como consecuencia de accidente de trabajo...» (STCT de 22 de noviembre de 1979; R. 6.574).

PRESTACIONES: RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD:
IMPRUDENCIA PROFESIONAL

«... el incremento en la pensión por falta de medidas de seguridad sólo es reservable a negligencia manifiesta de la empresa dado el carácter sancionador del artículo 93 de la Ley General de Seguridad Social que impone su interpretación restrictiva, por lo que en aquellos supuestos en los cuales exista imprudencia profesional del fallecido entendiéndose por tal aquella que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira al operario, la cual si bien no priva al hecho del carácter de accidente de trabajo según el artículo 84, apartado 5.º, letra a), de la citada Ley de Seguridad Social, esta conducta elimina la responsabilidad de la empresa habida cuenta del carácter punitivo de aquel recargo y en consecuencia teniendo en cuenta, según el relato histórico, de una parte la conducta del causante que incurrió en imprudencia profesional y de otra que la empresa respetó las normas sobre seguridad adoptando las medidas antes aludidas, no cabe apreciar que la demandada haya incumplido las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo...» (STCT de 3 de octubre de 1979; R. 5.351).

PRESTACIONES: RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD:
IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES

«... el recargo por falta de medidas de seguridad no establece una nueva y distinta responsabilidad de la engendrada por el accidente sino una agravación, un aumento, un recargo que pesa directamente sobre el empresario de la víctima, infractor de las medidas de seguridad que está obligado a establecer para su operario cualquiera que sea el lugar en donde, por su orden y cuenta, el mismo desarrolla su actividad... como también que el hecho de estar vincula-

das las empresas por un contrato de ejecución de obra en nada altera la obligación legalmente impuesta a cada empresario para garantizar a sus respectivos obreros en la observancia de las medidas reglamentariamente impuestas, sin perjuicio de otro tipo de exigencias contractuales, pero no laborales, sin que el recargo pueda extenderse a personas ajenas a la relación laboral...» (STCT de 23 de octubre de 1979; R. 5.817).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Departamento de Derecho del Trabajo
de la Universidad de Granada)